



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

Sumilla: *“Para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento”.*

Lima, 23 de setiembre de 2020.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2020, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4271/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Agustín Martín López Bocangel, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 000124 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 000124¹, para el: *“Servicio de consultoría especializada para la implementación de los módulos de administrador, configuración, logística y patrimonio del SIGA-MEF de la SUNARP Sede Central”*, por el monto de S/ 27,000.00 (veintisiete mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de servicios**, a favor del señor Agustín Martín López Bocangel, en lo sucesivo el **Contratista**.

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

¹ Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

2. Mediante Oficio N° 544-2019-SUNARP-OAB/OGA y el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero, presentados el 14 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista presentó documentación que transgrediría el principio de presunción de veracidad.

Para tal fin, adjuntó el Informe N° 890-2019-SUNARP/OGAJ del 11 de noviembre de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

- i. En el marco de la verificación posterior realizada por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, solicitó a través del Oficio N° 241-2019-SUNARP/OGA-OA del 20 de mayo de 2019² a la Universidad San Ignacio de Loyola confirme la veracidad y exactitud del Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática del 27 de agosto de 2004 otorgado a favor del señor Agustín Martín López Bocangel, el cual fue presentado por el Contratista.
- ii. Como respuesta a lo solicitado, la Secretaría General de la Universidad San Ignacio de Loyola, mediante Carta N° 123-2019-SG-USIL³, recibida por la Entidad el 4 de julio de 2019, señaló que el mencionado título profesional no fue emitido por su Casa de Estudios.
- iii. En atención a ello, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad mediante Oficio N° 455-2019-SUNARP/OGA-OAB del 10 de julio de 2019⁴, solicitó a la Universidad San Ignacio de Loyola que precise si el Título Profesional es falso.
- iv. En respuesta a ello, mediante Carta N° 134-2019-SG-USIL⁵ recibida por la Entidad el 16 de julio de 2019, la Secretaría General de la Universidad San Ignacio de Loyola señaló que el Título Profesional reviste de falsedad o no es auténtico.

² Obrante a folio 70 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 69 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 58 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 57 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

- v. Es así que, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad a través del Oficio N° 478-2019-SUNARP/OGA-OAB del 19 de julio de 2019⁶ solicitó a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, realice la verificación del Título Profesional.
 - vi. Con Oficio N° 3231-2019-SUNEDU-02-15-02⁷ la Jefa de la Unidad de Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU, señaló que de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Grados y Títulos que administra SUNEDU, se advirtió que no se encuentra escrito el Título Profesional cuestionado, así como tampoco obra inscrito ningún otro grado académico y/o título profesional a nombre del Contratista.
 - vii. Concluyó que el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley consistente en los siguientes documentos:

Presunto documento falso o adulterado:

- 1) El Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática del 27 de agosto de 2004, otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola, a favor del señor Agustín Martín López Bocangel.

Presunta Información inexacta contenida en:

- 2) Documento de Presentación del señor Agustín Martín López Bocangel, en el cual consignó como parte de su educación que es Ingeniero de Sistemas e Informática por la Universidad San Ignacio de Loyola (1999-2004).

⁶ Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 43 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente en caso incumpla el requerimiento.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01⁸, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
5. A través del Decreto del 4 de junio de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, asimismo se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 23 de junio de 2020.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado a la Entidad presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Cuestión previa

2. En la medida que los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley ni de su Reglamento, resulta pertinente evaluar

⁸ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 30 de setiembre de 2020.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de una contratación realizada fuera del alcance del dispositivo legal antes mencionado.

Así, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el marco de la referida Ley:

(...)

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

(...)

Adicionalmente, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente respecto a las infracciones pasibles de sanción:

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

*50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, **solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j), y k) del numeral 50.1 del artículo 50.***

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

(El resaltado es agregado).

En ese sentido, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se establece que el Tribunal es competente para imponer sanción incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, en el numeral 50.2 del mismo artículo se precisa que para dichos casos solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j), y k).

Estando a lo señalado, las infracciones imputadas [presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta] se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que se encuentran comprendidas en los supuestos del literal a) del artículo 5 de la Ley, respecto a los cuales el Tribunal asume competencia. Por ello, corresponde efectuar el análisis sobre la responsabilidad del contratista.

Naturaleza de las infracciones.

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Presunto documento falso o adulterado:

- 1) El Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática del 27 de agosto de 2004, otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola, a favor del señor Agustín Martín López Bocangel.

Presunta Información inexacta contenida en:

- 2) Documento de Presentación del señor Agustín Martín López Bocangel, en el cual consignó como parte de su educación que es Ingeniero de Sistemas e Informática por la Universidad San Ignacio de Loyola (1999-2004).
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que los documentos antes detallados fueron presentados por el Contratista a la Entidad el 5 de febrero de 2019, vía correo electrónico, junto a la cotización que le fue requerida para la contratación objeto de la Orden de servicio.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del título.

12. Al respecto, el Contratista [Agustín Martín López Bocangel] para acreditar sus estudios conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Orden de Servicio, presentó el Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática del 27 de agosto de 2004, otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola, a su favor, conforme se reproduce a continuación:



13. Ahora bien, fluye de la documentación obrante en el presente expediente que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, mediante el Oficio N° 241-2019/SUNARP del 20 de mayo de 2019, se solicitó a la Universidad San Ignacio de Loyola que confirme la veracidad y exactitud del título profesional cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

En atención a ello, a través de la Carta N° 123-2019-SG-USIL del 2 de julio de 2019, la señora Silvana Angélica Franco Napurí, Secretaria General de la Universidad San Ignacio de Loyola, absolvió la consulta informando lo siguiente:

*“(…) les manifestamos que el Diploma que nos ha enviado, en el que se habría conferido el Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática a favor de Agustín Martín López Bocangel, no ha sido emitido por esta Casa de Estudios.
(…)”. (sic)*

- 14.** Asimismo, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad mediante el Oficio N° 455-2019-SUNARP/OGA-OAB del 10 de julio de 2019, solicitó a la Universidad San Ignacio de Loyola que precise si el título profesional es falso.

Es así que, a través de la Carta N° 134-2019-SG-USIL del 15 de julio de 2019, la señora Silvana Angélica Franco Napurí, Secretaría General de la Universidad San Ignacio de Loyola, informó lo siguiente:

*“(…), cumplimos con precisar que cuando nuestro Oficio N° 123-2019-SG-USIL señaló que el Diploma enviado por vuestra entidad no ha sido emitido por esta Casa de Estudios, ello equivale a indicar que el mismo reviste falsedad o no es auténtico.
(…)”. (sic)*

- 15.** Por otro lado, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad a través del Oficio N° 478-2019-SUNARP/OGA-OAB del 19 de julio de 2019, solicitó a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU la verificación del título profesional cuestionado.

Ante ello, la señora Claudia Bayro Valenza, Jefa de la Unidad de Registros de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través del Oficio N° 3231-2019-SUNEDU-02-15-02 del 5 de agosto de 2019, informó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

“(…), de la verificación realizada en la Base de Datos del Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Sunedu, se advierte que no se encuentra inscrito a nombre de AGUSTIN MARTIN LOPEZ BOCANGEL, el Título Profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática que habría sido otorgado por la Universidad San Ignacio de Loyola el 27 de agosto de 2004; y, tampoco obra inscrito ningún otro grado académico y/o título profesional a nombre de dicha persona. (…)”. (sic)

16. Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
17. En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del supuesto emisor, la Universidad San Ignacio de Loyola, quien ha señalado clara y expresamente que el título profesional presentado no ha sido emitido por aquella, por lo tanto, reviste de falsedad o no es auténtico. Por otro lado, se tiene lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU que señaló que el señor Agustín Martín López Bocangel no cuenta con grado académico o profesional inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Grado y Títulos que administra; por lo que, se puede colegir que se trata de un documento falso.

Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos, se concluye que el Contratista incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la información inexacta contenida en el “Documento de Presentación del señor Agustín Martín López Bocangel”.

18. En el Documento de Presentación del señor Agustín Martín López Bocangel, éste consignó como parte de su educación que es Ingeniero de Sistemas e Informática

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

por la Universidad San Ignacio de Loyola, cumpliendo con uno de los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia de la contratación.

19. Sin embargo, como se ha verificado en el acápite anterior, la Universidad San Ignacio de Loyola informó que el título profesional que lo acredita como Ingeniero de Sistemas e Informática y que había sido presuntamente emitido por dicha institución, es falso.
20. En ese sentido, se advierte que no resulta concordante con la realidad que el Contratista sea ingeniero de sistemas e informática, requisito y condición establecida en los términos de referencia, toda vez que no cuenta con el grado académico que acredite sus estudios. Por ello, se advierte que el documento objeto de análisis contiene información inexacta.
21. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, entre la documentación remitida por la Entidad, obra el documento denominado *“Términos de Referencia para el Servicio Especializado para la Implementación de los Módulos de Administrador, Configuración, Logística y Patrimonio del SIGA-MEF de la SUNARP Sede Central”*¹⁰ donde se advierte que uno de los requisitos a cumplir por parte del Contratista, con referencia a sus estudios académicos, era el contar con un Título Profesional, por lo que, en efecto, su presentación representó una ventaja para el Contratista, toda vez que sin dicho documento no hubiera sido posible la aceptación de su cotización por parte de la Entidad y, por ende, no se le habría expedido la Orden de Servicios.

Por tanto, en el presente caso, se ha configurado la infracción relativa a presentar información inexacta.

22. Según lo expuesto, en el presente caso, se encuentra acreditada la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹⁰ Obrante en los folios 143 al 146 del presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

Concurso de infracciones.

23. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción, como ocurre en el presente caso, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
24. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses]; en cumplimiento del referido artículo, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

25. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, que se detallan a continuación:
- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que incurrió el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede apreciar intencionalidad en la presentación del documento falso a la Entidad, pues resulta evidente que el Contratista conocía que no contaba con el título profesional cuya falsedad fue verificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso concreto, con la presentación del documento falso en la oferta, se creó una falsa apariencia de veracidad y permitió que el Contratista formalizara la relación contractual con la Entidad.
 - **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
 - **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.
 - **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley :** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
26. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹¹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal¹², el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
28. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse a la fiscalía correspondiente, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **5 de febrero de 2019**, fecha en que el Contratista presentó el documento falso y la información inexacta ante la Entidad.

¹¹ “Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

¹² “Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los vocales Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **AGUSTÍN MARTÍN LÓPEZ BOCANGEL**, con R.U.C. N° 10405617434, por un periodo de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e inexacta**, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019- EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- 3.** Remitir copia de los folios 1 al 146 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2063-2020-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.